



LEGISLATURA DE JUJUY
LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5347

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
FINALIDADES DE LA LEY

Artículo 1.- Declárase Área Natural Protegida "Las Lancilas" al predio identificado como Lote Rural N° 802, Padrón F-4273, de 9536 Hectáreas localizado en el Paraje Villamonte, Distrito El Fuerte, Departamento Santa Bárbara cuyo dominio se transfiere al Dominio Público del Estado Provincial, siendo su superficie de 9536 Lias , y siendo sus límites: al Norte la Parcela Rural 41 C, el arroyo Los Rastrojos y la Parcela Rural 51 ; al Sur la Parcela Rural 41 A, el arroyo del Durazno que la separa de la Parcela Rural 47 y del remanente de la Parcela Rural 41 ; al Este la Sierna El Centinela que la separa de la Parcela Rural 48 y remanente de la Parcela Rural 4 y Fracción El Simbolar; al Oeste el Arroyo Santa Rita que la separa de la Parcela Rural 41. Fracción El Simbolar y remanente.

CAPITULO II
OBJETIVOS

Artículo 2.- Son objetivos generales del Área Natural Protegida "Las Lancilas":

- a) Preservar una muestra de la unidad filogeográfica denominada Selva de Las Yungas.
- b) Garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica y genética, de los procesos ecológicos y evolutivos naturales tales como la evolución biológica, edáfica y geomorfológica, los flujos genéticos, los ciclos bioquímicos y las migraciones biológicas.
- c) Minimizar la erosión de suelos, garantizando la protección de zonas de alto riesgo de desastres naturales.
- d) Proteger la cuenca hídrica, garantizando su conservación a perpetuidad.
- e) Propiciar la recuperación de zonas degradadas.
- f) Preservar y/o conservar el paisaje natural, bellezas escénicas, rasgos fisiográficos y formaciones geológicas.
- g) Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas de uso restringido y múltiple,
- h) Propiciar y realizar investigaciones tendientes a encontrar opciones y técnicas para lograr el desarrollo sustentable y la recuperación de habita.
- i) Dolar al Área Natural Protegida de la infraestructura, equipamiento y recursos

humanos necesarios, que permitan la implementación del sistema controlador, fiscalización y vigilancia, la investigación científica, el desarrollo de actividades ecoturísticas, recreativas, educativas formales y no formales cuando corresponda, j) Integrar al sector privado, organizaciones e individuos en las iniciativas de conservación, manejo y desarrollo sustentable de los recursos naturales en las áreas colindantes al Atea Natural Protegida.

CAPITULO III DEL ÁREA PROTEGIDA

Artículo 3.- El Área Natural Protegida "Las Lancuas" contará con un Plan Integral de Manejo y Desarrollo, elaborado de manera participativa y basado en evaluaciones de los recursos naturales, culturales y sociales existentes en el área y su entorno. Este documento será confeccionado dentro de un plazo no mayor a un (1) año contados a partir de su creación e implementado dentro de los seis (6) meses de la aprobación del mismo. Será revisado y actualizado cada cinco (5) años.

Declarase como parte del dominio Público del Estado Provincial, el inmueble identificado como Lote Rural N° 802 Padrón F-4273 con una superficie de 9.536 Has. Ubicado en Villamonte, distrito El Fuerte, Departamento Santa Bárbara de esta Provincia, en los términos del Artículo 2340 y concordantes del Código Civil.

Artículo 4.- El Área Natural Protegida deberá contar con un Plan Operativo Anual.

Artículo 5.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales en particular, en los sitios permisibles dentro del Área Natural Protegida, se exigirán Planes de Manejo Específicos, que permitan regular su uso, minimizando los impactos ambientales y respetando criterios de sustentabilidad. Estos planes serán anexados al "Plan Integral de Manejo y Desarrollo".

Artículo 6.- El Área Natural Protegida se zonificará en zona núcleo o intangible; zona de uso restringido y zona de USO múltiple. La Autoridad de Aplicación, previo estudio del caso, las establecerá de acuerdo a razones técnicas emanadas del Plan Integral de Manejo y Desarrollo.

Artículo 7.- Se entenderá por zona núcleo o intangible a aquella no afectada o poco afectada por la actividad humana, en las cuales los procesos ecológicos puedan seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencia humana. En la determinación de esta zona, el valor biótico y la fragilidad serán prioritarios respecto de las bellezas escénicas. Tienen aquí primacía las actividades de investigación científica, educación ambiental restringida, control, vigilancia y protección de los recursos naturales

Artículo 8.- Se prohíbe expresamente en las zonas núcleo o intangibles:

- a) El uso de las zonas o sector de las mismas para fines extractivos;
- b) La instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal o cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo o intensivo de los recursos naturales;
- c) La pesca, la caza y la recolección de flora o fauna, salvo expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación para fines científicos o debidamente

- justificado;
- d) La dispersión o uso de sustancias contaminantes;
 - e) Nuevos asentamientos humanos;
 - f) El acceso incontrolado del público en general;
 - g) La construcción de viviendas, edificios o cualquier obra de infraestructura pública o privada, con excepción de aquellas necesarias para la administración y el manejo del área protegida y para la preservación de servicios ambientales;
 - h) La prospección, exploración y explotación minera e hidrocarburífera;
 - i) La introducción, trasplante o propagación de fauna y flora exóticas;
 - j) La introducción de animales domésticos sin autorización de la autoridad de aplicación;
 - k) Toda otra acción que pudiera provocar alteraciones en el paisaje natural o el equilibrio ecológico.
 - i) La introducción, trasplante o propagación de fauna y flora exóticas;
 - j) La introducción de animales domésticos sin autorización de la autoridad de aplicación;
 - k) Toda otra acción que pudiera provocar alteraciones en el paisaje natural o el equilibrio ecológico.

Artículo 9.- Se entenderá por zonas de uso restringido, aquellas áreas que posean las mismas características mencionadas en el artículo 7, pero que podrán ser alteradas por la Autoridad de Aplicación para la realización de actividades controladas y la instrumentación de acciones indispensables para la gestión del área.

Artículo 10.- Se entenderá por zonas de uso múltiple, a las áreas ubicadas generalmente fuera de los límites de las zonas de uso restringido, donde se permite el uso sustentable de los recursos naturales, bajo estricto control y de acuerdo a lo establecido en el Plan Integral de Manejo y Desarrollo. La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria las actividades que le son incompatibles. i

TITULO II DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN PARTICULAR

CAPITULO I CATEGORÍA

Artículo 11.- Se establece que el Área Natural Protegida "Las Lancitas" tendrá la categoría de Reserva Natural Provincial.

Artículo 12.- Se define como Reserva Natural Protegida como un área representativa de los distintos ecosistemas de la provincia, que posean rasgos naturales de interés científico y/o educativo con aspectos dignos de preservarse, conservarse y protegerse.

TITULO III MECANISMO PARA LA GESTIÓN DEL ÁREA

CAPITULO I DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley de las reglamentaciones que

al efecto se dicten, será la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo cuya órbita la actuación estará el Área Natural Protegida "Las Lancitas".

Artículo 14.- Todo organismo de la administración pública se abstendrá de ejecutar o dictar actos o resoluciones administrativas que afecten o alteren las condiciones preestablecidas en el Área Natural Protegida "Las Lancitas". Los actos o resoluciones emitidas en violación a lo dispuesto no serán válidos.

CAPITULO II RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

La Autoridad de Aplicación diseñará mecanismos de financiamiento para el sostenimiento del Área Natural Protegida "Las Lancitas". Estos podrán integrarse por:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente se asigne en la Ley de Presupuesto;
- b) Fondos propios que generen el Área Natural Protegida, incluyendo tarifas de ingresos, los contratos y concesiones, y pago de servicios ambientales que generen los recursos naturales;
- c) Créditos y subsidios;
- d) Valores provenientes de títulos públicos o privados;
- e) Donaciones y legados.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación velará y propiciará la implementación de los servicios ambientales que a continuación se enuncian:

- a) Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Protección y regulación de las cuencas hídricas;
- c) Existencia de compuestos químicos y recursos genéticos real y potencialmente utilizables;
- d) Bellezas escénicas naturales para fines turísticos y científicos;
- e) Polinización y control natural de plagas;
- f) Absorción de contaminantes, ruidos y polvo ambiental;
- g) Conservación de suelos.

La presente enumeración es meramente enunciativa" y la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar otros servicios ambientales que en el futuro se determinen.

TITULO IV SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 17.- Las infracciones a la presente Ley serán regidas por las establecidas en el Título V - Capítulo II -De las Infracciones y Sanciones -, de la Ley N° 5063 "General de Medio Ambiente". Cuando se tratase de transgresiones que afecten la zona núcleo o intangible, los **mínimos** y los **máximos** de las sanciones administrativas y contravencionales, se elevarán al **doble** de lo establecido.-

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial implementará los actos administrativos y/o

notariales necesarios para regularizar el Estado Dominial del inmueble motivo de esta

n de tal manera de inscribirlo como Dominio Público del Estado Provincial.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

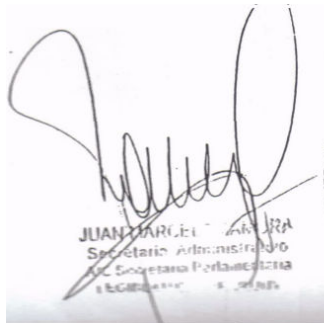
Artículo 19.- La adjudicación o enajenación de unidades particulares en el inmueble del **Dominio** Publico del Estado al que se refiere la presente Ley, quedará limitada dentro del Área de **Uso** Múltiple de los antiguos poseedores, conforme el listado anexo, que efectivamente acrediten en sede administrativa el cumplimiento de los recaudos exigidos por los incisos b) y c) del artículo 24 de la Ley Nacional N° 14 159 (Lo. según Decreto 5756/58 Art. 1). Exclusivamente para esos casos se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a desafectar del **Dominio** Público las porciones individuales objeto de adjudicación o enajenación.

Artículo 20.- En todo lo que no estuviere expresamente establecido en la presente Ley, será de aplicación de la Ley N° 5063 "General de Medio Ambiente", las normas complementarias de la misma y las normas provinciales y nacionales de Áreas Protegidas.

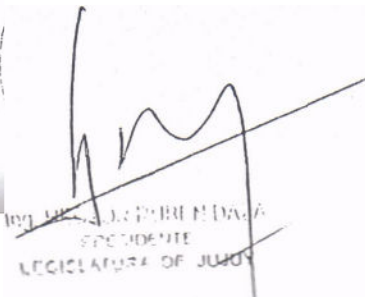
Artículo 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de diciembre de

2002.-



JUAN CARLOS LARREA
Secretario Administrativo
del Secretario Parlamentario
LEGISLATURA DE JUJUY



ING. MARCELO PEREZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE JUJUY